

REF. : PROCESO No 2020-242 DEMANDANTE . JOSE ALBAN MALES SOTELO CONTRA INFA CAROLINA DIAZ MENDOZA. .

lilia constanza restrepo barrero <restrepe29@hotmail.com>

Mar 28/11/2023 14:26

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20231128135759470.pdf;

Soy LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO C.C. No. 41.716.903 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 23.570 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandante JOSE ALBAN MALES SOTELO dentro del proceso en referencia y hallándome en termino remito en formato PFD escrito interponiendo y sustentando Recurso de Reposición y en subsidio el de APELACION contra su proveido calendarado 23 de noviembre de 2.023 Quedo atenta gracias



Libre de virus. www.avast.com

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso No. 253073184002-2020-00-24200

Demandante: JOSE ALBAN MALES SOTELO

Demandada: La menor CHARYTH YULIANA ANDREA MALES DIAZ representada por su progenitora NINFA CAROLINA DIAZ MENDOZA

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.716.903 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional número 23.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **JOSE ALBAN MALES SOTELO** mayor de edad, vecino y residente en Abudabí, Emiratos Árabes, identificado con la cédula de ciudadanía No.83.040.886, dentro del proceso en referencia y hallándome en término me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra su providencia calendada noviembre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023) mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso para que el mismo sea **REVOCADO** conforme a los siguientes planteamientos de orden jurídico y probatorio.

Su despacho mediante providencia calendada veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte uno (2.021) admitió la demanda. –

El día siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se llevó acabo audiencia inicial donde se recepcionó interrogatorio de parte a demandante y demandada y como consecuencia de este último se vinculó por su despacho al Señor **CAMILO ANDRES NUÑEZ GARCIA** dada la confesión de la demandada **NINFA CAROLINA DIAZ MENDOZA** al manifestar que el presunto padre de la menor **CHARYTH YULIANA ANDREA MALES DIAZ** es **CAMILO ANDRES NUÑEZ GARCIA** frente a esta decisión no se interpuso recurso por la parte demandada

Posteriormente, el Instituto de medicina legal de Girardot fijó fecha para la toma de muestras del examen de ADN para **CAMILO ANDRES NUÑEZ GARCIA** como también para la menor **CHARITH YULIANA ANDREA MALES DIAZ** para el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) a la hora de las 8:00 A.M.

Ahora bien,

Para dicha fecha el aquí demandante **JOSE ALBAN MALES SOTELO** se encontraba en Abudhabi – Emiratos árabes y por ello con antelación a su viaje se presentó al Instituto de Medicina Legal en Girardot con su providencia calendada marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023) y copia de los pasajes, solicitando se le tomara la muestra o exámen de ADN a lo cual se le negó por el funcionario de medicina legal, argumentando que solo se podía llevar a cabo la toma de esta muestra en la fecha reseñada.-

Señor Juez,

El auto objeto de inconformidad que declara el desistimiento tácito debe ser **REVOCADO** dado que el informe brindado por el Instituto de medicina legal obrante en autos de fecha de fecha de recibido seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023) indica que mi patrocinado **JOSE ALBAN MALES SOTELO** no se hizo presente , pero no hace referencia a que tampoco asistió el tercero vinculado, cuando la orden de toma de muestra incluye al tercero Señor **CAMILO ANDRES NUÑEZ GARCIA**, quien era el obligado a acudir al Instituto de medicina legal al punto que fue su despacho el que libro las comunicaciones a la Policía nacional para la conducción de **NUÑEZ GARCIA** al Instituto de medicina legal para el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) a la hora de las 8:00 Am. , entonces mal poder ser sancionado mi mandante con el desistimiento tácito impugnado , pues obra en autos, el examen de ADN tomado por el Instituto de Genetica Molecular de Colombia Ubicado en la avenida carrera 68 No. 67 F – 16 Barrio J.J. Vargas de Bogotá D.C. en donde los profesionales del laboratorio en su conclusión determinan “ El Señor **JOSE ALBAN MALES SOTELO – SE EXCLUYE** como padre biológico de **CHARYTH YULIANA MALES DIAZ** “ haciéndose innecesaria , inoficiosa , la nueva toma del examen de **ADN** a **MALES SOTELO** más cuando obra en autos bajo la gravedad del juramento la confesión de **NINFA CAROLINA DIAZ MENDOZA** madre de la menor reseñando que mi mandante no es el padre biológico de la aquí menor **CHARYTH YULIANA MALES DIAZ** sino **CAMILO ANDRES NUÑEZ GARCIA**

Correspondía al Juzgado insistir en la practica de la prueba de ADN dejada de practicarse a **CAMILO ANDRES NUÑEZ GARCIA** de quien falta la toma de dicha muestra y que evito su conducción al Instituto de medicina legal a pesar que en el expediente aparece las ordenes dadas por su Juzgado a la Policía Nacional y de la que no obra respuesta alguna, debiéndose revocar el auto impugnado y en contrario censu ordenar por su Despacho la toma de muestra o examen de ADN a **CAMILO ANDRES NUÑEZ GARCIA** que al decir de la madre es el padre biológico de la menor **CHARYTH YULIANA MALES DIAZ** de quien se tiene dirección, ubicación domicilio en el mismo perímetro urbano.-

No se debe dejar de lado que a quien debe de sancionarse por su inasistencia es a **CAMILO ANDRES NUÑEZ GARCIA** , quien entorpece el procedimiento propio de esta acción, haciendo como corolario que obra en autos el examen de ADN tomado a mi mandante por el Instituto de Genetica Molecular de Colombia Ubicado en la avenida carrera 68 No. 67 F – 16 Barrio J.J. Vargas de Bogotá D.C. en donde los

profesionales del laboratorio en su conclusión determinan " El Señor **JOSE ALBAN MALES SOTELO – SE EXCLUYE** como padre biológico de **CHARYTH YULIANA MALES DIAZ** " haciéndose innecesaria , inoficiosa , la nueva toma del examen de **ADN a MALES SOTELO**, más cuando obra en autos bajo la gravedad del juramento la confesión de **NINFA CAROLINA DIAZ MENDOZA** madre de la menor reseñando que mi mandante no es el padre biológico de la aquí menor **CHARYTH YULIANA MALES DIAZ**

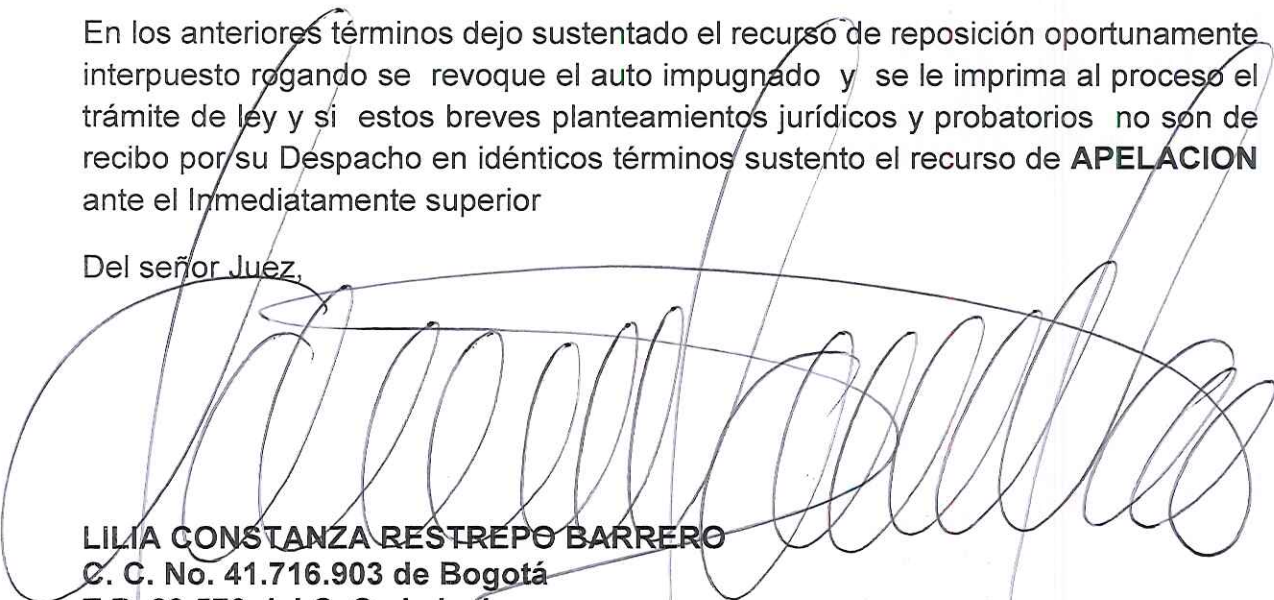
Ahora bien ,

En igual sentido debe ser objeto de revocatoria el auto impugnado que resulta en una trasgresión al derecho de la menor **CHARYTH YULIANA ANDREA MALES DIAZ**, a saber y tener certeza de quien es su verdadero padre, pues los derechos de los menores deben tener protección especial por la judicatura y son inviolables

Como consecuencia de lo anterior ruego a su Señoría **REVOCAR** el auto impugnado y seguir con el trámite del mismo, que no es otro que ordenar la conducción por su despacho , para la practica del exámen de **ADN a CAMILO ANDRES NUÑEZ GARCIA** ya que de la parte que represento se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su Señoría .-

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición oportunamente interpuesto rogando se revoque el auto impugnado y se le imprima al proceso el trámite de ley y si estos breves planteamientos jurídicos y probatorios no son de recibo por su Despacho en idénticos términos sustento el recurso de **APELACION** ante el Inmediatamente superior

Del señor Juez,



LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO

C. C. No. 41.716.903 de Bogotá

T.P. 23.570 del C. S. de la J.

Calle 17 No. 4-68 Oficina 413 Bogotá. Teléfonos 6012824211 – 3118557902

restrepo29@hotmail.com